



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 5 de julio de 2001.

Nota n° 1074 "SS"

Al señor
Presidente de la
Honorable Legislatura de la Provincia
Ing. Bautista Mendioroz
Su despacho

En uso de las facultades de iniciativa legislativa que la Constitución Provincial confiere a este Superior Tribunal de Justicia, hacemos llegar por su intermedio a la Honorable Legislatura los siguientes proyectos de ley:

- Creación del Fuero de Familia y otras reformas menores.
- Funcionamiento del Vocal de Trámite Sentencia Unipersonal en el Fuero Laboral.
- Supresión de la Competencia Correccional al Juzgado n° 30 de Choele Choel.

Los proyectos relacionados a la creación del Fuero de Familia y Sucesiones como así también el funcionamiento del Vocal Unipersonal de Trámite y Sentencia en el Fuero Laboral fueron elaborados por la Comisión de Implementación y Seguimiento de la Reforma, creada a tal fin y con un alto nivel de consenso logrado luego del debate con la intervención de representantes de los tres Poderes del Estado, el Colegio de Magistrados y Funcionarios y los Colegios de Abogados de las tres Circunscripciones Judiciales.

La motivación del proyecto de supresión de la Competencia Correccional al Juzgado n° 30 de Choele Choel está claramente expuesta en la pertinente exposición de motivos.

Sin otro particular saludamos a usted con atenta y distinguida consideración.

FIRMADO: Víctor Hugo Sodero Nieves, presidente, Superior Tribunal de Justicia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ACORDADA N° 51

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de julio del año dos mil uno, reunidos en acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y

C O N S I D E R A N D O:

Que habiéndose expedido la "Comisión de Implementación y Seguimiento" para la creación del Fuero de Familia, otras reformas menores y Funcionamiento del Vocal de Trámite y Sentencia Unipersonal en el Fuero Laboral, como así también modificaciones paricales a la ley 2430, corresponde en virtud de lo dispuesto por el artículo 206 inciso 4) de la Constitución Provincial y 44 inciso a) ley 2430 aprobar el proyecto de la Comisión y remitirlo a la Honorable Legislatura Provincial en uso de las facultades de iniciativa Legislativa, lo que así se dispone.

Por ello.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E :

1ero.- Aprobar el proyecto de ley de Creación del Fuero de Familia, otras reformas menores y funcionamiento del Vocal de Trámite y Sentencia Unipersonal en el Fuero Laboral, como así también modificaciones parciales a la ley 2430 y remitirlos a la Honorable Legislatura en virtud de las facultades de la Iniciativa Legislativa -artículo 206 inciso 4) de la Constitución Provincial-.

2do.- Regístrese, comuníquese, tómesese razón y oportunamente archívese.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En ejercicio del derecho de iniciativa otorgado por el artículo 206 inciso 4 de la Constitución Provincial, ponemos a consideración de los señores Legisladores el presente proyecto de ley de creación del Fuero de Familia y Sucesiones, así como otras reformas menores a la Ley Orgánica de Poder Judicial.

Esta propuesta legislativa ha sido ampliamente debatida y consensuada en el seno de la Comisión de Implementación y Seguimiento de la Reforma Judicial del Fuero Civil, creada por este Superior Tribunal de Justicia con la participación de los distintos actores involucrados en la temática, Colegios de Abogados de las tres Circunscripciones Judiciales, Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, representante de la Fiscalía de Estado de la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Provincia, del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Previamente se realizó una reunión ampliada a la que concurrieron los representantes de los distintos bloques de la Legislatura Provincial y el Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, acordándose entonces los lineamientos generales de la reforma.

Fundamentalmente pretendemos brindar una respuesta concreta a la particular problemática que se presenta en materia de familia, generando el ámbito específico donde se dilucidan estas cuestiones cuya temática, de por sí conflictiva, se ha incrementado notablemente en los últimos tiempos, producto de una conflictivo social a la vez mucho más amplia y que tiene su caja de resonancia en la organización básica que constituye la familia.

La atención y trámite de esta temática demanda un especial requerimiento de orden cualitativo y cuantitativo. No podrá escapar al conocimiento de los señores legisladores la importancia de contar con un Juez capacitado en la materia, atendiendo al principio de especialidad, posibilitando el avocamiento a la resolución de tan específicas cuestiones, con el suficiente tiempo que ella demanda, a través, entre otros trámites, de las amplias audiencias en las que se tratan estas conflictivas familiares.

La propuesta que presentamos incluye la reducción del número de Secretarios de los actuales Juzgados en lo Civil, Comercial y de Minería de toda la provincia. Actualmente se desempeñan dos Secretarios por cada Juzgado, al limitarse la competencia de los mismos, pasando la materia de familia a otro Juez. Estimamos que la Secretaría única, resultará suficiente para abastecer el normal y adecuado funcionamiento del Juzgado, a la vez que permitiría efectuar un ahorro en los cargos en orden a la creación de la figura de los Jueces de Familia y Sucesiones. Cabe destacar que los nuevos Juzgados también actuarán con una sola Secretaría.

Se propicia asimismo la modificación de diversos artículos de la Ley Orgánica n° 2430, relativos al mejoramiento del servicio, y sobre la base de la experiencia de funcionamiento, adecuándola también en su parte pertinente a la puesta en marcha del fuero cuya creación aquí se propugna.

En orden a ello se crea la figura de los Jueces Sustitutos, incluyéndolos en el orden de subrogancia del artículo 22, la ampliación de las atribuciones fijadas por el artículo 44, las cuestiones de competencia de los artículos 50, 54, 55 y 56, la implementación de las oficinas judiciales, etcétera.

Con el convencimiento de dar respuesta a una necesidad concreta de adecuación al funcionamiento del servicio de justicia, atendiendo primordialmente al mejoramiento de la atención al justiciable, y poniéndonos así



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

a la par de las legislaciones mas avanzadas en la materia,
dejamos a consideración de los señores legisladores, el
presente proyecto de ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créanse los siguientes Juzgados Letrados de Primera Instancia, a implementar gradualmente por el Superior Tribunal de Justicia conforme a las necesidades del servicio, las disponibilidades de recursos presupuestarios y la factibilidad de transformación de cargos:

- a) Juzgado n° 5 de Familia y Sucesiones, con asiento e Viedma y jurisdicción en la Primera Circunscripción Judicial.
- b) Juzgado n° 9 en lo Civil, Comercial y de Minería con asiento en General Roca e idéntica jurisdicción que los de igual fuero n° 1-3-5 en la Segunda Circunscripción Judicial.
- c) Juzgado n° 11 de Familia y Sucesiones, con asiento en General Roca e igual jurisdicción que los n° 1-3-5-9- en la Segunda Circunscripción Judicial.
- d) Juzgado n° 13 en lo Civil, Comercial y de Minería con asiento en Cipolletti e igual jurisdicción que el Juzgado n° 7 en la Segunda Circunscripción Judicial.
- e) Juzgado n° 15 de Familia y Sucesiones, con asiento en Cipolletti e igual jurisdicción que los n° 7-13 en la Segunda Circunscripción Judicial.
- f) Juzgado n° 5 en lo Civil, Comercial y de Minería con asiento en San Carlos de Bariloche y jurisdicción en la Tercera Circunscripción Judicial.
- g) Juzgado n° 7 de Familia y Sucesiones asiento en San Carlos de Bariloche y jurisdicción en la Tercera Circunscripción Judicial.

Artículo 2°.- Modifícanse los incisos c), d) y e) del artículo 22 de la ley n° 2430, los cuáles quedarán redactados del siguiente modo:

"Artículo 22.- Orden de subrogancias

En caso de recusación, excusación, licencias, vacancias u otro impedimento, el orden de los reemplazos será el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

siguiente:...

c) De los Jueces de Cámara:

1. Por los Jueces de Cámara del mismo asiento que los subrogados y según el orden que establezca el reglamento.
2. Por los Jueces de Primera Instancia que tengan el mismo asiento que los subrogados y según el orden que establezca el reglamento.
3. Por los conjueces de la lista.
4. Por los Jueces sustitutos siempre que se agote previamente la lista de conjueces y que se trate de subrogancias por períodos no inferiores a tres (3) meses.

d) De los Jueces de Primera Instancia:

1. Por otro Juez de Primera Instancia, de igual sede según el orden que establezca el reglamento.
2. Por el Defensor de igual sede.
3. Por el Asesor de menores de igual sede.
4. Por los conjueces de la lista.
5. Por los Jueces sustitutos, siempre que se agote previamente la lista de conjueces y que se trate de subrogancias por períodos no inferiores a tres (3) meses.

- e) Los conjueces, los funcionarios subrogantes ad-hoc y los Jueces sustitutos deberán reunir las condiciones que la Constitución y esta ley exigen para el Magistrado o Funcionario que reemplacen. El cumplimiento de las funciones para jueces sustitutos y conjueces será carga pública remunerada, además de los viáticos que resulten necesarios para el desempeño de su labor".

Artículo 3°.- Modifícanse los incisos ñ), r) y v) del artículo 44 de la ley n° 2430, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 44.- Del Superior Tribunal de Justicia.

El Superior Tribunal tendrá, además de su potestad jurisdiccional, los siguientes deberes y atribuciones:...

- ñ) Confeccionar anualmente la lista de conjueces, funcionarios "ad hoc" y jueces sustitutos para reemplazar a los Magistrados y Funcionarios Judiciales según dispone la presente Ley Orgánica, designando u



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

otorgando prioridad a quienes se hubieren desempeñado como ex Magistrados o ex Funcionarios Judiciales, o tuvieren antecedentes en la enseñanza en Facultades de Derechos de universidades del país, o abogados prestigiosos en el desempeño de la profesión".

- r) Podrá delegar en los Jueces delegados o en los Tribunales de Superintendencia General de cada Circunscripción las facultades de distribución de empleados de cada jurisdicción, así como el contralor disciplinario previsto en los incisos ll) y m) de este artículo".
- v) Disponer en forma transitoria la ampliación de la competencia territorial de Cámaras o Juzgados de un mismo fuero, cuando el funcionamiento del servicio de justicia así lo requiera".

Agréguese como inciso w) del artículo 44 de la ley n° 2430 el siguiente texto:

- w) El Superior Tribunal de Justicia podrá celebrar acuerdos con el Poder Ejecutivo a fin de lograr la adecuada provisión de medios de intervención y asistencia a menores.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 50 punto 1 de la ley n° 2430, el que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería", seguido de la identificación de la respectiva circunscripción.

Reformúlase el apartado a) del punto 1 del mismo artículo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"De los recursos deducidos contra las decisiones de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería y de Familia y Sucesiones; de sus respectivas jurisdicciones judiciales, de acuerdo con las leyes procesales".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 54 de la ley n° 2430 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"En la provincia funcionarán con la competencia territorial correspondiente, siete (7) Juzgados de Primera Instancia en la Primera Circunscripción Judicial, veintiún (21) Juzgados de Primera Instancia en la Segunda y diez (10) en la Tercera".

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 55 de la ley n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 55.- Denominación y asignación de competencia



Legislatura de la Provincia de Río Negro

general. En la Primera Circunscripción Judicial los Juzgados de Primera Instancia n° 1 y 3 tendrán competencia en materia Civil, Comercial y de Minería el n° 5 en Familia y Sucesiones...

En la Segunda Circunscripción Judicial los Juzgados de Primera Instancia n° 1, 3, 5 y 9 con asiento en la ciudad de General Roca, y n° 7 y 13 con asiento en Cipolletti tendrán competencia en materia Civil, Comercial y de Minería, y los Juzgados n° 11 con asiento en General Roca y n° 15 con asiento en Cipolletti tendrán competencia en Familia y Sucesiones...

Los Juzgados n° 13 y 15 con asiento en la ciudad de Cipolletti tendrán la misma competencia territorial que el Juzgado Civil, Comercial y de Minería n° 7, con asiento en la misma ciudad.

El Juzgado de Primera Instancia n° 31 con asiento en Choele Choel y jurisdicción territorial en los Departamentos Avellaneda y Pichi Mahuida tendrá la competencia en materia Civil, Comercial, de Minería, Familia y Sucesiones...

En la Tercera Circunscripción Judicial los Juzgados de Primera Instancia 1, 3 y 5 tendrán competencia en lo Civil, Comercial y de Minería y el n° 7 en Familia y Sucesiones...

Artículo 7°.- Agrégase al artículo 56 de la ley n° 2430 el siguiente texto:

"Los Juzgados de Primera Instancia de Familia y Sucesiones entenderán y ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa en los siguientes procesos:

- Separación personal y Divorcio.
- Inexistencia y nulidad de matrimonio.
- Disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
- Reclamación e impugnación de filiación y lo atinente a la problemática que origine la inseminación artificial u otro medio de fecundación o gestación de seres humanos.
- Suspensión, privación y restitución de la patria potestad y lo referente a su ejercicio.
- Designación, suspensión y remoción de tutor y lo referente a la tutela.
- Tenencia y régimen de visitas.
- Adopción, nulidad y revocación de ella.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Autorización para contraer matrimonio, supletoria o por disenso y dispensa judicial del artículo 167 del Código Civil.
- Autorización supletoria del artículo 1277 del Código Civil.
- Emancipación y habilitación de menores y sus revocaciones.
- Autorización para disponer, gravar y adquirir bienes de incapaces.
- Alimentos y litis expensas.
- Declaración de incapacidad e inhabilitaciones, sus rehabilitaciones, curatelas y régimen de la ley n° 2440.
- Medidas del artículo 234 del CPCC.
- Sucesiones testamentarias.
- Sucesiones "ab intestato".
- Colación y nulidad de testamento.
- Conocer, investigar a petición de parte o de oficio y decidir en las cuestiones de las leyes n° 3040 y nacionales n° 14.394 y n° 24270.
- Cuestiones referentes a inscripción de nacimientos, nombres, estado civil y sus registraciones.
- Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un ser humano sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.
- Actas de exposiciones sobre cuestiones familiares, a éste sólo efecto.
- Exequátur siempre relacionado con la competencia del Tribunal.
- Todo asunto relativo a la protección de las personas.
- Las restantes cuestiones propias del fuero que le sean asignadas por el Superior Tribunal de Justicia conforme el inciso i) del artículo 44 de la ley n° 2430.

Aplicarán el Código Procesal Civil y Comercial, hasta tanto se legisle una ley ritual específica para el fuero.

Artículo 8°.- Modifícase el inciso c) del artículo 78 de la ley n° 2430, el cuál quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 78.- Número y Funciones...

- c) Un (1) Secretario por cada Juzgado de Primera Instancia en los fueros Civil, Comercial y de Minería, y de Familia y Sucesiones...".

Artículo 9°.- Las audiencias de mediación del artículo 19 de la ley n° 3040 transitoriamente se tomarán ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción del domicilio de la víctima y las correspondientes actuaciones labradas en esa instancia de paz, serán elevadas al Juzgado con competencia específica en Familia y Sucesiones para la prosecución del trámite, quedando facultado el juez letrado a aceptar, revisar, completar o reiterar dichas audiencias, previo a la continuidad y adoptar las medidas que correspondan.

Artículo 10.- Los Tribunales funcionarán en horario matutino y vespertino, según lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 11.- El Superior Tribunal de Justicia tendrá, por un plazo de tres (3) años a contar desde la promulgación de la presente, las siguientes facultades transitorias especiales:

- a) Reglamentar las prácticas judiciales y usos forenses para adecuar la aplicación de la presente ley a la normativa en vigencia de los Códigos Procesales Civil y Comercial, Penal, leyes n° 1504 y n° 525, modificatorias y concordantes.
- b) Reformular las partidas destinadas dentro del Presupuesto del Poder Judicial, conforme el artículo 224 de la Constitución Provincial.
- c) Adecuar el funcionamiento de las Defensorías Generales con competencia civil, creando oficinas Judiciales, con participación de los respectivos Colegios de Abogados y coordinar con la Procuración General la política de aplicación en el desempeño de aquellas.

Artículo 12.- El Superior Tribunal de Justicia dictará el texto ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y determinará por Acordada las formas y fechas en que entrarán en funcionamiento los organismos que se crean por la presente ley, a fin de abastecer adecuadamente la prestación del servicio de justicia.

En las causas actualmente en trámite, continuarán entendiendo los tribunales en que se iniciaron; pudiendo ser reasignadas a los nuevos organismos creados para que continúen en ellos, por acuerdo unánime de las partes, en tanto no se afecte el principio de juez natural y cuando por la naturaleza de la cuestión y/o estado del trámite, sea más beneficioso para aquellas. El acuerdo deberá formalizarse



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

expresamente en el expediente, por quienes estuvieren legitimados, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificadas las partes del Magistrado que continuará entendiendo.

Si hubiere oposición fundada de cualquier parte debidamente legitimada, seguirá interviniendo en la causa el Magistrado que venía haciéndolo al momento de la reasignación.

Artículo 13.- Las sentencias dictadas en las causas que tramiten en los Juzgados de Primera Instancia de Familia, serán apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en la medida que el respectivo código adjetivo así lo prevea.

Artículo 14.- El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas prácticas y de procedimiento que sean necesarias para aplicar esta ley, sin perjuicio de la vigencia del Código Procesal Civil y Comercial Provincial.

Artículo 15.- Créase la "Comisión de implementación y seguimiento de la Reforma del Fuero Civil y Laboral", que estará integrada por tres (3) representantes de la Legislatura Provincial, tres (3) del Poder Ejecutivo (Ministerio de Coordinación, Ministerio de Salud y Desarrollo Social y Ministerio de Educación y Cultura) y tres (3) del Poder Judicial (Superior Tribunal, Procuración General y Juez de Familia).

Artículo 16.- De forma.